

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2019-00280-01.-
Radicación Interna: 43.304.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte demandante contra el auto de fecha Abril 08 de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

Al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, le correspondió conocer de la demanda Verbal presentada por los señores CRISTO CESAR GUERRA MERCADO y SELVITA MARÍA DE LA OSSA MENDEZ contra ALLIANZ SEGUROS S.A. la cual fue admitida mediante auto de fecha 27 de enero de 2020.-

La parte demandada presenta memorial fechado 10 de febrero de 2020, en el cual contesta la demanda y propone las excepciones de mérito denominadas CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y LA POLIZA NUMERO 022175458/6026 NO CUBRE EL RIESGO.-

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta reforma de la demanda, la cual es inadmitida por parte del Juzgado, mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2021.-

En escrito de fecha 12 de marzo de 2021, la parte demandante presenta la subsanación de la reforma de la demanda. Sin embargo, por auto fecha 08 de abril del año en curso, el Juzgado resuelve rechazar la reforma de la demanda que hace el extremo activo de la Litis, por haber sido subsanada en forma extemporánea.-

Contra esta decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, el 14 de abril de 2021, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, recurso que fue resuelto en abril 30 de este año, manteniéndose en firme la providencia y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 08 de abril de 2021, el Juez A-quo ordenó rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por no haber sido subsanada dentro del término legal para ello.-

La recurrente manifiesta su inconformismo con el auto alegando que no se tuvo en cuenta las condiciones especiales generadas por el COVID- 19, que ha cambiado la normalidad de la vida judicial, por cuanto los apoderados no tienen acceso a una atención presencial y por esto no tienen conocimiento de los autos emitidos por la agencia judicial. Y que por tanto, el término para contar los traslados para interponer los recursos o subsanar las demandas no es desde la publicación del Estado sino desde el momento en que se conoce el auto, que en su caso fue el 05 de marzo de 2021 y realizó dentro del término la subsanación de la reforma.-

Agrega que el Decreto 806 de 2020, ordena que a los demandantes y demandados se les debe llamar a su celular o enviar a sus correos electrónicos las providencias para que puedan tener conocimiento de las mismas, y que el Juzgado no le envió a su correo el auto donde resolvieron mantener en Secretaría la reforma de la demanda, solamente fue remitida después que fue solicitada a través del correo electrónico del juzgado.-

Por lo anterior, traemos a colación el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.".-

Luego de realizada la verificación correspondiente en los Estados Electrónicos del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, se encuentra que el auto de fecha 16 de febrero del año en curso, en el cual se inadmitió la reforma de la demanda, fue notificado a través del aplicativo TYBA, en el estado N° 025, publicado el día miércoles 17 de febrero de este año, en el cual se puede validar la providencia y descargarla.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2019-00280-01.-
Radicación Interna: 43.304.-

La plataforma TYBA se encuentra activa y siendo utilizada hace más de 05 años y esta es accesible a todos los usuarios, apoderados y ciudadanía en general, solo se requiere el radicado del proceso o incluso las partes, pues tiene varios métodos de búsqueda de los procesos. Y de esta forma tener acceso al estado actual del proceso y consultar sus actuaciones procesales.-

Sumado a esto, por la emergencia económica ocasionada por la pandemia del COVID 19 que atraviesa el país, la Justicia entró en una era digital para ir acorde a las nuevas exigencias de la realidad, por lo que implementó un micrositio WEB, en donde se publica también los Estados que día a día se generan, insertando las providencias, el cual está en la página oficial de la Rama Judicial, y se insertan en el espacio del micrositio asignado en este caso, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.-

Con lo anterior, carece de fundamento lo alegado por la apelante, en el supuesto deber de los juzgados de enviar las providencias a las partes, puesto que están a su disposición todas las herramientas digitales antes mencionadas, que se ajustan a nuestro ordenamiento procesal civil e incluso a lo consignado en el Decreto 806 de 2020.-

Tampoco es de recibo, su afirmación que el término de que trata el auto de inadmisión inicia con el enteramiento de las partes, a través de correo electrónico o llamadas, lo que sucedió para ella el 05 de marzo de 2021, cuando solicitó al correo del juzgado le enviaran copia del auto, esto por las mismas razones antes expuestas y que si bien es cierto, el juzgado remite el auto por su solicitud, esto no implica que se revivan los términos, que de hecho cuando esta hace la solicitud (05-03-2021) ya había fenecido la oportunidad otorgada para la subsanación de la reforma de la demanda.-

Es necesario aclarar que el pluricitado auto fue notificado en debida forma, en el estado de fecha 17 de febrero de 2021, otorgando un término de 05 días para subsanar la reforma de la demanda, es decir, que estos vencían el 24 de febrero del año en curso, y la parte demandante presentó su escrito el 12 de marzo de 2021.-

Por lo que se concluye que carece de fundamentos las alegaciones de la recurrente, pues esta tuvo la oportunidad de subsanar la deficiencia de la reforma de la demanda y que se notificó mediante Estado – con la inserción de la providencia, y no lo hizo, perdiendo su oportunidad para que se le admitiera su reforma y en cambio, se produjera el rechazo de la misma, tal como había sido advertido en el auto antes enunciado, por lo

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2019-00280-01.-
Radicación Interna: 43.304.-

que el proveído impugnado, se encuentra ajustado a la normatividad, por tanto se confirmará dicha decisión.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha Abril 08 de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.-

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7e869aa99f7269f7ebdceaa2af2590ca0ce96cf7f60f565fab86732cdff3df

Documento generado en 23/06/2021 09:33:59 AM

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2019-00280-01.-
Radicación Interna: 43.304.-

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>